



RESOLUCIÓN No. 3895

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009 esta Secretaría impuso a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público en el punto ubicado en la Carrera 80 H con diagonal 2C del predio de la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 1465 del 17 de marzo de 2009 esta Entidad inició proceso sancionatorio ambiental a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, y formuló el siguiente pliego de cargos:

**"CARGO PRIMERO:** Generar descargas de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incurriendo presuntamente dentro el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y vulnerando presuntamente el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, el literal h) del artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción



del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."''.

**"CARGO SEGUNDO:** Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 62 del Decreto 1594 de 1984 respecto a *"...la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor."*

**"CARGO TERCERO:** Incumplir los límites máximos permisibles para los parámetros de compuestos féolicos y Sólidos Suspendidos Totales, vulnerando presuntamente el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997."''.

Que mediante comunicación No. 2009ER18330 del 23 de abril de 2009 la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-** solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009 alegando en esencia lo siguiente:

"Nace y se configura la violación al debido proceso, cuando la citada Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambienta, un día después de dictar la Resolución 1465 de fecha 17 de marzo de 2009 y señalar que se abre investigación Administrativa sancionatoria contra la cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina- Coopminduagro y, en la cual, el presunto contraventor (nosotros) contamos con diez (10) días a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, en defensa del derecho de defensa y del debido proceso, profiere el acto administrativo sobre el cual se solicita la Revocatoria Directa."

"Asalta la duda, es acaso, que la funcionaria pública, puede, en un acto administrativo conceder, para luego, un día después, desconocer no solo el contenido de su propio acto (Resolución 1465 de fecha 17 de marzo) con la ya citada resolución."

"Donde queda el término para presentar descargos, **"...contamos con diez (10) días a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, en defensa del derecho de defensa y del debido proceso."** (negrilla y subrayado es mío). Este Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA es el contenido del texto de su propio acto administrativo."



"2- En fecha 17 de marzo de 2009, usted ALEXANDRA LOZANO VERGARA, un día después de dictar el auto 1299 que decreta la práctica de unas pruebas, dicta la Resolución de la referencia."

"Para que (sic) su despacho ordena la práctica de pruebas?"

"Es por lo tanto, muy preocupante, que un día después de los actos administrativos citados, es decir, la Resolución 1465 y auto de pruebas 1299 de fecha 17 de marzo de 2009, se desconozca el contenido de los mismos, que en particular, se encuentran fundamentados, en principios de orden legal, que respetamos, demuestran que son Ustedes competentes para intervenir y actuar en materia ambiental, son la autoridad competente, es su fundamento."

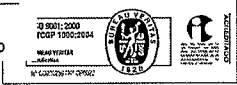
"Siendo ello de tal talante, y ordenado como se encuentra en los citados, se dan y configuran como hechos de suma gravedad lo siguiente:

"a- Los citados actos administrativos conceden, dan y reconocen la procedencia de un período de tiempo (sic) en el cual, el afectado puede ejercer el legítimo derecho a la defensa, el primero concede un término de diez (10) días, período en el cual el presunto contraventor cuenta con diez (10) días a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, en defensa del derecho de defensa y del debido proceso."

"Dra, ALEXANDRA LOZANO VERGARA, su acto administrativo (1465 del 17 de marzo de 2009) se me ha notificado hoy, veintitrés (23) de abril de 2009. Un mes y siete (7) días después de su fecha de creación, no se encontraba en firme, y ya su despacho profiere, sin que el contenido del resuelve y su ejecutoria se encontrara en firme, la Resolución de la cual solicito su Revocatoria."

"Dra, ALEXANDRA LOZANO VERGARA, como (sic) y de que (sic) forma presento los descargos que se me conceden, como (sic) presento y solicito la práctica de pruebas, como se cita y, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, si al proferir la Resolución 1546 del 18 de marzo de 2009, define de fondo, dejando sin salida a este, su servidor, sin que pueda, evidentemente defenderse en términos de Ley."

"Igual comportamiento soporta el AUTO 1299 de fecha 17 de marzo de 2009."



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para fines metodológicos es necesario hacer un recuento cronológico de las actuaciones jurídicas que esta Entidad ha adelantado con ocasión del seguimiento y control ambiental de los vertimientos generados por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en el predio de la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad. Las decisiones han sido las siguientes:

1. El área técnica de esta Entidad realizó el 26 de junio de 2008 una visita al predio en estudio, consignando sus resultados en el Concepto No. 9033 del 03 de julio de 2008.
2. El concepto técnico precedente fue el fundamento para emitir los siguientes actos administrativos:
  - a. Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas servidas a la red pluvial, provenientes del manejo del pescado crudo, la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos, y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente sin contar con permiso de vertimientos; es de anotar que el fundamento para emitir este acto administrativo consistió fundamentalmente en la generación de descargas de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso.
  - b. Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008 se tomaron las siguientes determinaciones: (i) "Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**"; (ii) "Formular a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos: 1. **CARGO PRIMERO:** Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978. **CARGO SEGUNDO:** Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que



puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos.”. **CARGO TERCERO:** Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría.”

3. El 08 de enero de 2009 mediante operativo adelantada por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad junto con funcionarios de la Alcaldía Local de Kennedy, Personería Distrital, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud, Hospital del Sur, se hizo efectiva la orden de sellamiento temporal ordenada mediante Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008.
4. Los resultados de la anterior diligencia se consignaron en el Concepto Técnico No. 1688 del 04 de febrero de 2009. Así mismo, se verificó la existencia de un nuevo punto de vertimiento proveniente de la sección de mayoristas, el cual tiene interés sanitario porque al estar el área descubierta genera el ingreso de escorrentías. El punto se ubica en Carrera 80 H con diagonal 2C del predio de la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad.
5. Teniendo en cuenta la existencia de este nuevo punto de descarga al alcantarillado de sustancias de interés sanitario, el cual no contaba con permiso de vertimientos, esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de máxima autoridad ambiental, se pronunció de la siguiente manera:
  - Con el objeto de evitar la descarga de vertimientos de interés sanitario sin contar con permiso de vertimientos se profirió la medida preventiva de suspensión de actividades a que hace referencia la Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009.
  - Así mismo, se le inició a la Cooperativa un proceso sancionatorio y se le formuló el siguiente pliego de cargos: (i) **CARGO PRIMERO:** Generar descargas de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incurriendo presuntamente dentro el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y vulnerando presuntamente el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, el literal h) del artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos



49

antes esta Secretaría.”; (ii) **CARGO SEGUNDO:** Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 62 del Decreto 1594 de 1984 respecto a “...la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.”; (iii) **CARGO TERCERO:** Incumplir los límites máximos permisibles para los parámetros de compuestos fénicos y Sólidos Suspendidos Totales, vulnerando presuntamente el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997.

6. Finalmente, en desarrollo del proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008, se profirió el Auto No. 1299 del 17 de marzo de 2009 decretando de oficio la práctica de una visita técnica para efectos de establecer la existencia de sistemas de tratamiento.

Con base en las consideraciones arriba esgrimidas, se concluye lo siguiente:

1. La medida preventiva de suspensión de actividades consignada en la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 tiene un fundamento fáctico y técnico diferente a la establecida en la Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009 habida consideración que ésta tiene como sustento técnico el Informe No. 1688 del 04 de febrero de 2009 y aquella el Concepto No. 9033 del 03 de julio de 2008.
2. Aunado a lo anterior, en términos de temporalidad, se advierte que la primera Resolución se basó en la existencia de un punto de vertimientos de interés sanitario que no contaba con el respectivo permiso de vertimientos, según las situaciones de hecho verificadas el 26 de junio de 2008. Ya para el año 2009, en diligencia del 08 de enero, se verificó un punto diferente al consignado en el Informe No. 9033 del 03 de julio de 2008, el cual se encuentra ubicado en el área que obedece a la nomenclatura No. Carrera 80 H con diagonal 2C de esta ciudad, tal como lo indica el mencionado Concepto No. 1688.
3. El trámite de pruebas, a que hace referencia el Auto No. 1299 del 17 de marzo de 2009, obedece al desarrollo procesal del proceso sancionatorio consignado en la Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008.

Así las cosas, queda claramente establecido que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, esta Entidad ha impuesto dos medidas preventivas de suspensión de actividades a la misma Cooperativa y no precisamente porque exista un error en su formulación sino porque, en diferentes visitas, en diferentes



3 8 9 5

situaciones fácticas, se ha verificado la existencia de puntos de vertimientos que no cuentan con permiso, los cuales se encuentran en diferentes partes del predio de la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad.

De la misma manera, se evidencia que el período probatorio ordenado en el Auto No. 1299 del 17 de marzo de 2009 nada tiene que ver con el proceso sancionatorio a que hace referencia la Resolución No. 1465 del 17 de marzo de 2009 máxime cuando de contenido se colige fácilmente que el Auto se motivó de manera exclusiva con el proceso consignado en la Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008.

Por consiguiente, no entiende la Secretaría que, pese a ser notificado de cada una de las actuaciones arriba señaladas, intenten confundir las mismas con el objeto de encuadrarlas dentro de una supuesta violación al debido proceso.

Tal conclusión tiene fundamento fáctico cuando la Cooperativa alega que, no pudieron ejercer la defensa cuando “un día después de dictar el Auto 1299 que decreta la práctica de pruebas, dicta la Resolución de la referencia”, argumento que no puede ser aceptado por la Entidad cuando está claro que el mencionado Auto de pruebas se decretó con ocasión de un proceso sancionatorio iniciado previamente a la Resolución que motiva la revocatoria, entiéndase Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008, es decir, nada tiene que ver este acto con la imposición de una medida preventiva ocasionada con hechos posteriores a los que motivaron emitir la mencionada Resolución No. 3326.

Genera el mismo reproche la conducta aquí realizada por la Cooperativa cuando, en total desconocimiento de la normativa ambiental e incluso de los ritos procedimentales propios de estos trámites específicos, consideran que se ha pretermitido instancias legalmente establecidas como el plazo para presentar descargos por emitirse una Resolución independiente de la contentiva del proceso sancionatorio.

Y, es que los argumentos de la Cooperativa de manera tendenciosa han desconocido el contenido esencial de estas providencias, con el objeto de poderlas encuadrar dentro de una supuesta violación de los ritos propios del proceso y así intentar retirar del ordenamiento jurídico una decisión que más que válida es necesaria para la protección de los recursos naturales.

Esta es la razón por la cual, esta Entidad, procederá a realizar un análisis conceptual de la naturaleza jurídica y el fundamento esencial de imponer una



medida preventiva de suspensión de actividades y de iniciar un proceso sancionatorio, con la respectiva formulación de cargos, para así corroborar que no le asiste razón a ninguno de los argumentos presentados por la peticionaria.

Bajo esta concepción se indica que:

### **Las medidas preventivas y el proceso sancionatorio en el ordenamiento legal ambiental Colombiano:**

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, expresa que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

De igual forma, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prescribe de manera taxativa las medidas preventivas y sanciones que la Autoridad Ambiental puede aplicar.

El parágrafo 3º ibidem dispone que "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya". Se anota que, con esta remisión lo que se buscó fue unificar el procedimiento para la imposición de una y otra.

Siguiendo estos lineamientos, el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 dispone: "Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.". Éste es el soporte jurídico para que una medida preventiva de suspensión de actividades se ejecute de manera inmediata y contra ella no proceda recurso alguno. Así mismo, que de manera paralela se pueda adelantar un proceso sancionatorio.

En lo que tiene que ver con la medida preventiva de suspensión de actividades, la Autoridad Ambiental podrá imponerla cuando se realice la actividad sin permiso, licencia o concesión, es decir sin título habilitante alguno que legitime el aprovechamiento de bienes de uso público o que mitigue el impacto ambiental de la actividad y/o cuando de su prosecución se derive daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, tal como lo prescribe el literal C, numeral 2





3 8 9 5

del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, lo que se busca con la imposición de estas medidas, como su nombre lo indica, es prevenir que una conducta continúe ejerciéndose sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la normativa ambiental y/o afecte o ponga en peligro bienes jurídicos de interés colectivo. Dejando para el plano de la investigación ambiental, el tema de determinación de la conducta a reprochar y su individualización con el responsable.

De esta manera, es la propia legislación ambiental, en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 quien ordena a los operadores jurídicos que las medidas preventivas deberán ejecutarlas de manera inmediata, lo cual proscribiera cualquier posibilidad de impugnación mediante los recursos de la vía gubernativa, y que se aplicarán sin perjuicio del proceso sancionatorio que se adelantare.

De ahí que, con suficiencia, esta Secretaría cuente con el soporte legal para imponer medidas preventivas de suspensión de actividades sin necesidad de resolver de fondo un proceso sancionatorio, el cual tendría una naturaleza diferente.

Argumento adicional que confirma la legitimidad con que se expidió la Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009 y a su vez desvirtúa las conclusiones de la Cooperativa al considerar violatorio del debido proceso ejecutar una medida preventiva de suspensión de actividades sin haberse resuelto de fondo un proceso sancionatorio o, peor aún, ejecutarla cuando se estaban corriendo otros términos procesales independientes a esta Resolución como lo son los consignados en la Resolución No. 1465 del 17 de marzo de 2009.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio ambiental, se indica que su esencia es establecer la existencia de una conducta generadora de reproche ambiental y la determinación de su responsable para que, previo establecer el nexo causa, se establezcan las sanciones a que hace referencia el mismo artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Bajo este contexto y al quedar claramente establecida la diferencia entre una medida preventiva y un proceso sancionatorio, es perentorio por parte de esta Entidad hacer claridad en el sentido que, la Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009 en ningún aparte decidió de fondo un proceso sancionatorio, solamente, en aplicación del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, la cual, en aplicación del artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 puede ejecutarse sin perjuicio del proceso sancionatorio.

49



Así mismo, al ser de naturaleza y procedimientos diferentes, en nada interfiere la ejecución de una medida – que en el caso concreto es la Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009- con el trámite de descargos del proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 1465 del 17 de marzo de 2009 máxime cuando, se reitera, legalmente, en el mencionado artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, se ha establecido que se puede adelantar el proceso sancionatorio independientemente de la medida preventiva impuesta.

Corolario de lo anterior, al quedar establecido que la Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009 se emitió en cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, y que la medida preventiva de suspensión de actividades fue validamente ejecutada aunado al hecho que, a la fecha se mantienen las condiciones que motivaron proferirla se procederá a denegar la solicitud de revocatoria.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.





3 8 9 5

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1546 del 17 de septiembre de 2009 presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

11 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
 Director Control Ambiental

EXP No 08-08-3962  
 2009ER18330 DEL 23/04/09  
 Adriana Durán Perdomo

